



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 70 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 08 MAR 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 021-2017-MPH-GT/51-52., de fecha 06 de Febrero del 2017 y la Opinión Legal N° 034-2017-MPH-GT/AL, de fecha 02 de Marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que **la Municipalidad Provincial de Huamanga es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.**

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial (...)"**, concordante con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su**





jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)"

Que, el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC prescribe que las Competencias de las **Municipalidades Provinciales**, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes: Inciso 3), **Literal a)** "Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)".

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala que la **Acción de Control**, viene a ser la "Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado". Por otro lado, la referida norma en su artículo 31º, numeral 31.4 prescribe que **son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre**: "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza".

Que, la Ordenanza Municipal Nº 007-2012-MPH/A, de fecha 30 de marzo de 2012, que modifica algunos artículos del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2011), menciona en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL**: "(...) a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA-2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA - 2011) los códigos J y H (07-108 hasta 07-164)".

Que, mediante escrito de fecha 05 de Enero del 2017, el señor **YONY OSCAR DE LA CRUZ PRADO**, presenta su Descargo y Nulidad de la Papeleta de Infracción Nº 010753, interpuesto por el Inspector MAURICIO, de fecha 31 de Diciembre del 2016, infracción que fue atribuida con el Código 07-108, que prescribe "Por conducir un vehículo sin tener y/o estar vencido el Certificado de Habilitación Vehicular o Tarjeta de Circulación, Verificación Físico Mecánico y Constancia de Prueba de Gasómetro"; manifestando, que al momento de la intervención, la unidad vehicular de placa de rodaje **W2P-348**, no contaba con la Tarjeta de Circulación, Verificación Físico Mecánico y Gasómetro, porque su vehículo recién lo había adquirido y que es de uso personal.

Que, mediante Informe Técnico Nº 021-2017-MPH-GT/51-52., de fecha 06 de Febrero del 2017, el señor **VLADIMIR RORIGUEZ AYALA**, asistente administrativo de la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público, pone en conocimiento, que la unidad vehicular de placa de rodaje **W2P-348**, no cuenta con el Certificado de Habilitación Vehicular y Constancia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



Verificación Físico Mecánico y Gasómetro aprobado; por lo que recomienda, que el administrado pague la infracción impuesta de acuerdo a norma.

Que, mediante Opinión Legal N° 034-2017-MPH-GT/AL., de fecha 02 de Marzo del 2017, la Oficina de Asesoría Legal, **OPINA**; que el Descargo y Nulidad presentado por el señor **YONY OSCAR DE LA CRUZ PRADO**, es **INFUNDADA**.

Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; es de precisar, que efectivamente el conductor del vehículo de placa de rodaje **W2P-348**, se encontraba realizando transporte público sin contar con el **Certificado de Habilitación Vehicular, Verificación Físico Mecánico y Constancia de Prueba de Gasómetro**, que otorga la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga. En consecuencia, el recurrente presentó su descargo sin ningún **ASIDERO LEGAL** que justifique su pedido. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el administrado **YONY OSCAR DE LA CRUZ PRADO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 13 MAR. 2017

Oficio Circ. N° 405-2017-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENTE DE SISTEMAS

Para su conocimiento y debida atención se remite a Ud. copia del original de: RE- 40-2017-MPH-ST

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally Solter Górdova
JEFE

